

LOS EFECTOS DE LA STC 31/2010, DE 28 DE JUNIO, SOBRE EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

Eva Pons Parera

Profesora titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

SUMARIO: 1. Objeto y características generales del pronunciamiento. – 2. La lengua propia como concepto jurídico. – 3. La oficialidad, revisitada. – 4. La interpretación de las prescripciones lingüísticas sectoriales: 4.1. Administraciones e instituciones públicas. 4.2. Educación. 4.3. Ámbito socioeconómico. – 5. Reflexiones finales. – 6. Anexo.

1. Objeto y características generales del pronunciamiento

En materia lingüística, en el marco de la Constitución española (CE), la reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC) del año 2006 respondía a dos objetivos básicos:¹

a) Por una parte, la consolidación o blindaje de los principios y elementos básicos del régimen lingüístico establecido, en el marco del Estatuto de autonomía de 1979, primero por la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística (LNL), que fue posteriormente sustituida por la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística (LPL), mediante su elevación a rango estatutario. Así, entre otros, los conceptos de lengua propia y oficialidad, los derechos lingüísticos de los ciudadanos o el modelo lingüístico escolar de conjunción.

b) Por otra parte, la formulación de principios relativamente nuevos allí donde la evolución del marco jurídico previo requería una norma cualificada como el

¹ Ver, más ampliamente, Pons, E., "Estatuto jurídico de las lenguas en Cataluña", a: J.M. Pérez (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Atelier, 2006, p. 286-294.

Estatuto –por su condición de norma institucional básica de Cataluña y, al mismo tiempo, ley orgánica estatal especial– por afectar materias de desarrollo directo de la Constitución (especialmente, la declaración de oficialidad del occitano o aranés, la explicitación del deber de conocer el catalán o la competencia autonómica en materia de lengua); o bien por afectar a las instituciones estatales (como la capacitación lingüística del personal de las administraciones de dependencia estatal, los derechos lingüísticos ante órganos constitucionales o jurisdiccionales de ámbito estatal o la implicación del Estado en la protección y fomento del catalán).

Ambos objetivos se plasmaron en una regulación amplia de la lengua en el seno del nuevo Estatuto de autonomía de 2006 –en contraste con la formulación sintética de los principios juridicolingüísticos en el artículo 3 del Estatuto de 1979–,² que se extiende a diferentes títulos o capítulos, como opción sistemática coherente con el carácter transversal de la lengua y que determina la aplicación a las prescripciones lingüísticas de las distintas técnicas de regulación y garantía previstas por el texto estatutario.³

Si bien la sistemática sobre la lengua se mantuvo durante la tramitación de la reforma por el Parlamento de Cataluña y por las Cortes Generales, el paso del texto por el Congreso de los Diputados comportó la modificación del contenido de aproximadamente la mitad de los preceptos lingüísticos.⁴ Posteriormente, la reforma estatutaria aprobada por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, en vigor desde el 9 de agosto de 2006, previo referéndum positivo del pueblo de

² El Estatuto de 1979 contenía también referencias a la colaboración con otros territorios y comunidades o con el Estado en las materias lingüísticas y culturales en el artículo 27.4 y en la disposición adicional quinta.

³ Concretamente, la lengua está presente en el título preliminar (artículos 5, 6, 11 y 12); en el título I “De los Derechos, Deberes y Principios Rectores”, en el capítulo III, “Los derechos y deberes lingüísticos” (artículos 32-36), en el capítulo IV (artículo 37.1, segundo inciso) y en el capítulo V “Principios Rectores” (artículos 44 y 50); en el título II, “De las Instituciones” (artículo 65); en el título III “Del poder judicial en Cataluña” (artículos 101.3 y 102); y en el título IV, “De las competencias”, en el capítulo II “las materias de las competencias” (artículos 143, 146.3 y 147.1.a).

⁴ Ver tabla del anexo. Las modificaciones del régimen lingüístico fueron fruto de los cambios presentados por el Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados (para un análisis detallado del trámite parlamentario ver Pons, E., Pla, a. “La llengua en el procés de reforma de l’Estatut d’Autonomia de Catalunya (2004-2006)”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 47, 2007, espec. P. 197 y ss). Dado el carácter substantivo de los cambios introducidos, la intervención de las Cortes Generales implicó una rebaja importante respecto de la voluntad inicial manifestada por los representantes políticos catalanes en dicha materia.

Cataluña, fue objeto de dos recursos de inconstitucionalidad dotados de alcance general interpuestos por el Partido Popular y por el Defensor del Pueblo, mediante los cuales –a pesar de la falta de una coincidencia estricta–⁵ se impugnaban la mitad de sus disposiciones lingüísticas.

La STC 31/2010, de 28 de junio, que resuelve, casi cuatro años después, el recurso interpuesto por el Partido Popular, presenta en la materia lingüística un contenido eminentemente interpretativo, aunque declara nulo el inciso "y preferente" calificador de la lengua propia en el artículo 6.1 EAC.⁶ La posterior Sentencia de 16 de diciembre de 2010, resolutoria del recurso del Defensor del Pueblo, remite íntegramente a la argumentación y al fallo de la STC 31/2010 con respecto a las impugnaciones lingüísticas, pero con la novedad que no se reproducen las opiniones disidentes manifestadas en la primera sentencia por cuatro magistrados –uno de los cuales coincide con el ponente de la segunda sentencia–⁷ que pretendían ampliar sustancialmente los pronunciamientos de inconstitucionalidad de la norma estatutaria en ésta y otras materias.⁸

Antes de analizar la incidencia concreta de la STC 31/2010 sobre la regulación lingüística estatutaria, conviene reflexionar brevemente sobre las características generales del pronunciamiento, en relación con su objeto y con las manifestaciones peculiares que adopta el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada al Tribunal Constitucional (en adelante, TC).

Con respecto a la primera cuestión, son trasladables a la materia lingüística –y, además, con un especial fundamento– las observaciones críticas de los primeros comentaristas de la STC 31/2010 sobre el grave debilitamiento o la

⁵ Ver tabla del anexo. De acuerdo con el artículo 161.2 CE, ninguno de los dos recursos tenía efectos suspensivos de la vigencia de la norma estatutaria. (<http://www10.gencat.cat/drep/AppJava/cat/ambits/recerca/desenvolupament/recursos.jsp>)

⁶ Ver tabla del anexo, su lectura manifiesta que la STC 31/2010 comporta, en realidad, una afectación más amplia y general de la materia lingüística estatutaria de la que se desprende de su parte dispositiva.

⁷ Votos particulares de los magistrados Vicente Conde Martín de Hijas, Javier Delgado Barrio, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y Ramón Rodríguez Arribas.

⁸ A pesar de la técnica remisiva utilizada por la STC de 16 de diciembre de 2010, la centralidad de la cuestión lingüística en el recurso del Defensor del Pueblo se refleja en la parte proporcional, de prácticamente un tercio del total, que ocupan en sus antecedentes las alegaciones de las partes sobre dicha materia.

desactivación de la posición constitucional del Estatuto y su función complementaria en la definición del modelo de organización territorial y, como corolario suyo, del modelo lingüístico.⁹ En este aspecto primordial, que condiciona el contenido y el alcance de la norma estatutaria, el TC se separa – a pesar de mencionarlo en distintas ocasiones– de su pronunciamiento fundacional en la STC 82/1986, FJ 1, donde se declaraba que "el artículo 3.1 y 2 de la Constitución y los artículos correspondientes de los respectivos Estatutos de autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español" (STC 82/1986, FJ 1), asumiendo el papel determinante de los estatutos por definir y completar el modelo lingüístico español. También se omite injustificadamente la doctrina de la más reciente STC 247/2007, FJ 15, sobre la habilitación constitucional reforzada al legislador estatuario en materia lingüística, derivada del artículo 3.2 CE, que comporta la "determinante relevancia que la Constitución, al remitirse a los Estatutos de Autonomía, les otorga para la configuración jurídica de las cuestiones reguladas en dichos preceptos", caracterizada por dos notas: la posibilidad del legislador estatuario de regular con mayor o menor grado de concreción dicha materia y la capacidad de crear, de manera inmediata, verdaderos derechos lingüísticos subjetivos (ya admitida por la anterior STC 82/1986, FJ 2, 3, 5 y 14).

Por consiguiente, un primer aspecto que se debe destacar de la STC 31/2010 es la configuración distorsionada o sesgada del canon de enjuiciamiento aplicado a las disposiciones lingüísticas, en el que se desprecia la especial posición y función constitucional atribuida en dicha materia a los estatutos de autonomía por el artículo 3.2 CE: por una parte, al omitir el sentido específico de esta reserva que, a partir de las características generales que definen la posición específica de los estatutos en el sistema de fuentes, se dirige a garantizar la intervención del Estado en la aprobación y la reforma estatutaria, como condición necesaria de su vinculación ulterior por las determinaciones lingüísticas estatutarias, en relación con la territorialidad de la oficialidad de las

⁹ Esta cuestión fundamental se analiza en los FJ 3 a 6 de la Sentencia. Sobre la conexión inescindible entre lengua y modelo territorial del Estado, ver Aparicio, M.A., "Lengua y modelo de Estado", *Revista de Derecho Político*. Núm. 43, 1997.

lenguas distintas del castellano (ya afirmada por la STC 82/1986);¹⁰ y, por otra parte, por la concepción restrictiva implícita del alcance de la reserva estatutaria del artículo 3.2 CE, que parece circunscribirse, ahora, a la habilitación para declarar y precisar los efectos de la oficialidad de la lengua privativa o autóctona de la comunidad autónoma, de manera que se confunde con el alcance que previamente el TC reconocía a la competencia lingüística propia del legislador autonómico.¹¹

Tales consideraciones nos llevan a la segunda de las cuestiones preliminares apuntadas. En efecto, como resultado de la desactivación descrita de la especial posición del Estatuto de autonomía como norma lingüística, el TC ve cómo se amplía su margen de discrecionalidad para valorar la constitucionalidad, lo que le permite extraer de las migradas previsiones constitucionales en dicha materia (y, especialmente, del artículo 3.1 CE, que monopoliza el canon de constitucionalidad) toda una serie de límites para el legislador estatutario. Así, el TC tiende a situarse dentro de la STC 31/2010 como un intérprete casi incondicional de los conceptos constitucionales,¹² posición que contrasta con la especial deferencia que merecía el legislador estatutario, en virtud no sólo de la presunción de validez de las leyes reforzada por la legitimidad democrática cualificada del Estatuto como norma aprobada por dos legisladores y refrendada por el pueblo, sino también por la habilitación

¹⁰ En general, destaca este sentido de la reserva estatutaria Albertí, E., “El estado de las autonomías después de la STC sobre el Estatuto de Cataluña”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 15, 2010 (monográfico: “El Tribunal Constitucional y el Estatut”). Se podía sostener, en base a dicho sentido de la reserva, la constitucionalidad de la declaración de oficialidad del aranés por Ley 16/1990, sobre el régimen especial de la Vall de Aran, dado que sus efectos se circunscribían a los poderes públicos de Cataluña y Aran (cf. Pons, E., “El estatuto de las lenguas...”, cit., p. 371-318).

¹¹ La identificación por el TC de dicha competencia lingüística, a partir de los mandatos genéricos a los poderes públicos autonómicos incluidos en los primeros estatutos de “garantizar el uso normal de ambos idiomas” (por ejemplo, en el artículo 3.3 EAC), se proyectó sobre la regulación del “contenido inherente al concepto de oficialidad” o al “alcance” de ésta y sobre la normalización de la lengua propia (ver, entre otras, las STC 82/1986, 74/1989, 123/1988, 56/1990 y 87/1997).

¹² Es una muestra la voluntad expresada por el TC en la Sentencia al autoerigirse como “poder constituyente prorrogado”, expresión que contrasta con los límites que rigen su función interpretativa, como poder constituido, de la Constitución, como un texto abierto a diversos intérpretes, entre los cuales, de forma cualificada, el legislador estatutario (cf. Aparicio, M. A., “Alguna consideración sobre la Sentencia 31/2010 y el rol atribuido al Tribunal Constitucional”, *Revista Catalana de Dret Públic*, 2010 (Especial: “STC sobre l'Estatut”, http://www10.gencat.net/eapc_revistadret).

constitucional reforzada en materia de lengua. En este sentido, es perceptible una decantación de las tesis de la Sentencia bajo la influencia de los sectores doctrinales de otras partes del Estado que, a raíz de la reforma catalana, insistían en los peligros o riesgos de deriva del *modelo constitucional* de pluralismo lingüístico hacia un modelo de *territorialización lingüística*, fundamentado en el concepto de *lengua propia*, oponiéndolo al de *lengua común* (en realidad, inexistente en la CE), es decir, el castellano.¹³

Concretamente, la fundamentación jurídica de la STC 31/2010 se caracteriza por la abundancia de las declaraciones interpretativas que afectan al sentido y alcance de los preceptos lingüísticos estatuarios enjuiciados, con la particularidad añadida que muchas de estas declaraciones no se trasladan a la parte dispositiva. Los argumentos o juicios que sostienen las conclusiones del TC acostumbran a ser breves y apodícticos, expresados mediante la formulación de interpretaciones y consecuencias que se presentan como algo definitivo, obvio o indiscutible. Además, en el análisis de las disposiciones lingüísticas prevalece a menudo una argumentación de carácter preventivo, mediante la que el TC plantea una situación hipotética que considera contraria a la Constitución, pero que no se desprende necesariamente del texto estatutario, para excluirla a continuación y formular una interpretación propia. En definitiva, las características generales del actual pronunciamiento en materia lingüística contrastan con el papel racionalizador que –sin perjuicio de algunas decisiones discutibles– había desarrollado la jurisprudencia constitucional en el debate juridicolingüístico, y tiende, en cambio, a introducir elementos de inseguridad jurídica en la tarea del legislador y de los aplicadores jurídicos y a reabrir ambigüedades en cuestiones que parecían disfrutar de un consenso político suficientemente amplio.

¹³ Ver, antes de la reforma, Solozábal, J. J., “El régimen constitucional del bilingüismo: la cooficialidad lingüística como garantía institucional”, a: J. M. Sauca (dir), *Lenguas, Política, Derecho*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 2000; y, posteriores a aquella, López Castillo, A., “Aproximación al modelos lingüístico español: un apunte crítico”, *Revista de Derecho Político*, núm. 71-72, 2008; y López Basaguren, A., “Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, 2007.

2. La lengua propia como concepto jurídico

El artículo 6.1 del EAC del 2006 define el concepto de *lengua propia*, dotado de una larga tradición dentro del ordenamiento lingüístico catalán,¹⁴ a partir de algunos de sus efectos anteriormente previstos por el legislador.¹⁵ En esta legislación, la noción encuentra un triple desarrollo en la dimensión de identificación colectiva –también presente en el artículo 5 del EAC, al proclamar los derechos históricos de Cataluña y la posición singular de la Generalitat en relación con la lengua–, de garantía de unos usos en ciertos ámbitos institucionales, y en su conexión con la voluntad normalizadora de la lengua catalana –que se expresa ahora en los mandatos de protección y difusión del catalán del artículo 50 EAC.

Aunque, de acuerdo con el margen de disponibilidad propio del legislador estatutario, hay que presumir la plena legitimidad de incorporar en el EAC una regulación más amplia de dicho concepto, la STC 31/2010, a partir de las claves argumentativas apuntadas,¹⁶ mantiene el concepto de lengua propia, pero desfigura sus contornos característicos según el ordenamiento juridicolingüístico catalán, al confundirlo con el concepto distinto de oficialidad y vaciarlo parcialmente de contenido.

¹⁴ Como noción jurídica, el término *lengua propia* proviene del Estatuto interior de 1933, que intentaba redirigir algunas de las limitaciones impuestas por las Cortes republicanas en el Estatuto de autonomía de 1932 y, posteriormente, lo recuperó el Estatuto de autonomía de 1979, que lo destacó en el primer párrafo del artículo 3, a partir del que se obtuvo un desarrollo inicial en la LNL de 1983, posteriormente ampliado por la LPL de 1998.

¹⁵ La dicción del artículo 6.1 en el Estatuto aprobado como LO 6/2006 era: “La lengua propia de Cataluña es el catalán, Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las administraciones públicas y de los medios de comunicaciones públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”. Conviene anotar, por la incidencia en la valoración de los efectos del enjuiciamiento del precepto por el TC, que la redacción original del Parlamento de Cataluña, aprobada el 30 de septiembre de 2005, del segundo inciso se refería a: “la lengua de uso normal y preferente de las administraciones públicas y de los medios públicos de Cataluña” aunando así dos consecuencias de la noción que la LPL predicaba de manera diferenciada respecto de las administraciones e instituciones propias de Cataluña (artículo 2.2.a LPL, para el que el catalán es: “la lengua de...” en el sentido de normal, habitual o por defecto) y en la Administración estatal en Cataluña (para la que de acuerdo con el artículo 2.2.b LPL el catalán es: “la lengua preferentemente utilizada [...] en la forma que esta misma determine”).

¹⁶ La segunda clave reinterpretativa señalada –restricción del alcance de la reserva del artículo 3.2 CE– adquiere aquí relevancia cuando se interpreta el artículo 6.1 EAC en el sentido que “no cabe sino entender que el legislador del Estatuto sólo ha querido ceñirse a aquel cometido que la Constitución reserva, con carácter exclusivo, a los Estatutos de Autonomía, esto es a la cualificación de una lengua como oficial en la «respectiva» Comunidad Autónoma, según quiere el artículo 3.2 CE” (FJ 14.a, párrafo tercero).

Es bastante sintomático de eso último que el análisis del artículo 6.1 EAC en el FJ 14.a) se inicie por remisión al concepto de oficialidad fijado por la STC 82/1986¹⁷ –que será analizado *infra*– si bien, como novedad, el TC extrae ahora una consecuencia –posteriormente contradicha, como veremos, dentro de la misma Sentencia– que afirma la exigencia de una estricta igualdad del régimen de oficialidad de ambas lenguas, al decir: "La definición del catalán como «lengua propia de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano" (FJ 14.a).¹⁸

La noción de *lengua propia* se sujeta acto seguido por el TC a una reconstrucción interpretativa, que se fundamenta en tres pilares argumentales: el primero, coincidente con alegaciones del abogado del Estado, conduce a equipararlo al de "lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas";¹⁹ en virtud del segundo, el concepto es identificado con su presupuesto, añadiendo al sentido habilitador propio del artículo 3.2 CE un elemento condicionador o limitador de la discrecionalidad del legislador estatutario, que sólo podría declarar como segunda lengua oficial aquélla coincidente con la histórica del territorio autonómico;²⁰ el tercer pilar, como corolario del anterior, es la

¹⁷ Ver la confusión evidente con la que se inicia el examen de esta cuestión en el FJ 14.a): "Comenzando por la cuestión relativa al carácter propio de la lengua catalana y a las consecuencias que de ello resultan, es enteramente pacífico para las partes, cómo no podía ser menos, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña es la norma competente para atribuir al catalán la condición jurídica de lengua oficial en esa Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE), compartida con el castellano como lengua oficial del Estado (art. 3.1 CE).

¹⁸ El término *cooficialidad*, de creación jurisprudencial, ya incorpora unas consecuencias potenciales debilitadoras del estatus oficial de las lenguas propias de las comunidades autónomas –que se acentúan en esta Sentencia–, en la medida que parece condicionarlo por la presencia de otra lengua oficial, por lo que buena parte de la doctrina catalana utiliza preferentemente el término de *doble oficialidad*.

¹⁹ En vista del silencio del texto constitucional, se evidencia la carga ideológica subyacente a las cualificaciones aplicadas por la Sentencia a las distintas lenguas: la catalana como "privativa" o "característica" (FJ 14); frente a la castellana como "compartida con todas las CCAA", "común a todas las CCAA" (FJ 14) o "la única lengua española común" (FJ 12).

²⁰ De acuerdo con del FJ 14.a. de la Sentencia: "En efecto, el artículo 3.2 CE no permite que los Estatutos de Autonomía proclamen la oficialidad de cualquier lengua española distinta del castellano [...]. La lengua española susceptible de ser proclamada oficial por un estatuto de autonomía es la lengua de la «respectiva» Comunidad, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas, y en este sentido propia". (FJ 14.a. párrafo tercero). "El carácter propio de una lengua española distinta

atribución a la noción de un carácter descriptivo de una "realidad de uso normal [adjetivo verdaderamente proteico dentro de esta parte de la Sentencia] y habitual",²¹ lo que es coherente con la voluntad del TC de desactivar parcialmente los efectos jurídicos propios de la noción estatutaria.

Con respecto a las consecuencias de esta reinterpretación jurisprudencial de la noción de lengua propia en el artículo 6.1 EAC, hay que señalar lo siguiente: por una parte, la expresión *lengua de uso normal* –anteriormente avalada por las STC 46/1991 y 337/1994– se identifica, más allá del anterior carácter descriptivo, como uno de los efectos de la oficialidad, que sería compartida en Cataluña con el castellano; y por otra parte, la expresión *lengua de uso preferente*, vista la dificultad de reconducirla hacia un sentido descriptivo de la realidad y no prescriptivo, es declarada inconstitucional en el Estatuto.²²

del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un estatuto de Autonomía". (FJ 14.a. párrafo cuarto)

²¹ En tal sentido, el TC afirma lo siguiente: "al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de «uso normal» de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la «normalidad» de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano". (FJ 14, párrafo cuarto, *in fine*).

Hay que advertir de los efectos potencialmente nocivos para el régimen protector de la lengua del argumento subyacente en el pasaje transcrito, de acuerdo con el que la normalidad, como traslación descriptiva de la extensión del uso social de la lengua, se opone como un elemento que puede condicionar los avances en el estatus de la lengua. En contra de dicho argumento, conviene recordar que desde la STC 82/1986 la oficialidad se desvinculó por el TC de la realidad y peso social de la lengua, y que la situación de precariedad en los usos sociales es precisamente la condición que justifica medidas de protección específica de las llamadas *lenguas regionales o minoritarias*.

²² El razonamiento del TC es el siguiente: "A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña [...]. No admitiendo, por tanto, el inciso «y preferente» del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo". (FJ 14.a, párrafo quinto).

No se pueden obviar, en el pasaje transcrito, las connotaciones negativas del lenguaje utilizado por el TC al analizar el concepto estatutario de preferencia, que se interpreta con términos de

Inmediatamente, sin embargo, el TC descarta las consecuencias potencialmente más restrictivas de este pronunciamiento, al precisar que no impide la continuidad de políticas lingüísticas a favor de la lengua catalana instrumentadas por el legislador:

sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener.

El argumento utilizado aquí, y generalizado en otras partes de la Sentencia – como en relación con la proclamación estatutaria de los derechos y deberes– consiste en negar o acotar en términos estrictos el margen de configuración jurídica vinculante del legislador estatutario, a la vez que se reconoce un campo de actuación más amplio al legislador ordinario.²³ En cualquier caso, los términos ambiguos y de un marcado carácter preventivo que enmarcan en el FJ 14. a) la legitimidad de las "medidas de política lingüística" favorables al catalán, no excluyen otras posibles justificaciones legítimas –aparte del argumento del desequilibrio histórico, que haciendo gala de una desmemoria histórica sorprendente, la Sentencia recoge de forma condicional– de las medidas tuitivas del catalán, ni tampoco preconditionan en abstracto qué tipos de medidas –de fomento o de carácter más constrictivo– pueden adoptar los poderes públicos.²⁴

“imposición” y de “privilegio”; mientras que dichos términos no aparecen en relación con la única lengua que la CE impone (por medio de la formulación de un deber de conocimiento de todos los españoles) o da privilegio (desde el momento que es la única expresamente identificada por su nombre y que se beneficia de un estatus de oficialidad con el ámbito estatal).

²³ Si esta operación interpretativa, dirigida a degradar el valor normativo del Estatuto, parece difícil de justificar en relación con contenidos estatutarios no expresamente previstos por la Constitución (ver las críticas que formula Carrillo, M., “Después de la Sentencia, un Estatuto desactivado”, en el *Cronista del Estado Social y democrático de Derecho*, núm.15, 2010, citado, en relación con el mismo argumento aplicado a la regulación de los derechos, dónde califica de paradójico que se argumente de forma tan asertiva por el TC que lo que hacen ambos legisladores “es cosa distinta”), aún lo sería más en la materia lingüística, dada la habilitación expresa al legislador estatutario del artículo 3.2 CE.

²⁴ A. Milian, en el estudio introductorio al libro recopilatorio *Drets lingüístics per a tothom. Estudis de dret lingüístic*, Lleonard Muntaner Editor, Palma, 2010, constata que “la gran mayoría de las políticas lingüísticas democráticas que tienen éxito en la salvaguardia de una lengua -o que mitigan la asimilación- incorporan requisitos e imponen, en algunos casos, el

En definitiva, el enjuiciamiento por el TC de la noción de *lengua propia* muestra un rigor restrictivo del régimen estatutario protector del catalán, dotado de unas bases argumentales bastante débiles, y que parece más bien guiado por la voluntad de proteger la posición del castellano en Cataluña. No obstante, la noción de *lengua propia* continúa presente, como noción diferenciada de la oficialidad, en el frontispicio de la regulación lingüística estatutaria, sin que sean cuestionadas por la Sentencia otras proyecciones del concepto –así, en los ámbitos de la educación y de las administraciones propias–, y sin perjuicio de posibilidad de justificar desde otras perspectivas –entre las que destaca el estatus de *lengua regional o minoritaria*, en los términos definidos por la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias²⁵ las medidas adoptadas por los poderes públicos protectoras del catalán.

3. La oficialidad, revisitada

El artículo 6.2 EAC proclama la oficialidad del catalán y del castellano en Cataluña y explicita, en términos equivalentes para las dos lenguas, los derechos y deberes básicos derivados de su estatus oficial, junto al derecho a no ser discriminado por razones lingüísticas.²⁶ La prohibición de discriminación por razón de lengua es reiterada en el artículo 32 EAC, precepto no impug-

uso, al menos, de la lengua protegida (o sea, sin impedir el uso simultáneo de otras lenguas) y aún limitan, incluso, cuestión que está sometida a condicionantes jurídicos mucho más severos y limitada a actividades de naturaleza pública, el uso de la lengua dominante” (p. 31).

²⁵ Sin poder profundizar aquí en los compromisos derivados de este tratado internacional para el Estado español, recordemos que de acuerdo con su artículo 7.2 “la adopción de medidas especiales a favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad de los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población o encaminadas a tener en cuenta sus situaciones particulares, no será considerada un acto de discriminación hacia los hablantes de las lenguas más extendidas”.

²⁶ De acuerdo con el artículo 6.2 EAC: “El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial en el Estado español. Todas las personas tienen el derecho de utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña tienen que establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo que dispone el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de cualquiera de las dos lenguas”

nado, que incorpora también la noción jurisprudencial previamente establecida de oficialidad.²⁷

Llagados a este punto, la STC 31/2010 se caracteriza por extraer unas consecuencias hasta ahora inéditas dentro de la jurisprudencia de la oficialidad de la lengua castellana y del deber de conocerla del artículo 3.1 CE. En efecto, a pesar de enmarcarse formalmente por la jurisprudencia previa, de acuerdo con la cual la Constitución

permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (STC 82/ 1986, FJ 2).

La oficialidad del castellano es objeto de una reformulación que tiene su base argumental en el uso variable de la noción de *uso normal*, como elemento definitorio del concepto.²⁸

Así, si hemos visto que en el FJ 14.a) de la Sentencia la "normalidad" del uso se concebía como una consecuencia generalizable o compartida por todas las lenguas oficiales (de donde se derivaba precisamente la prohibición de declarar estatutariamente el carácter "preferente" de una de ellas), en el FJ 14. b) el "uso normal" conlleva una prerrogativa exclusiva del castellano, vinculada por el TC al deber de conocerlo. A partir de esta construcción asimétrica de la oficialidad de las lenguas, se afirma que las administraciones públicas pueden utilizar el castellano como medio de comunicación "normal" con los ciudadanos, sin que éstos puedan exigirles la utilización de otra lengua, consecuencia que es negada para las otras lenguas oficiales.²⁹

²⁷ El artículo 32 EAC dispone: "Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia".

²⁸ El mismo elemento del uso normal como definitorio de la oficialidad tiene todavía otra aplicación jurisprudencial distinta en el reciente Auto 27/2010, de 25 de febrero, que sirve para diferenciar el estatus previsto en el artículo 3.2 CE respecto de la posibilidad de regular legalmente ciertos usos lingüísticos de los ciudadanos, con efectos jurídicos, ante las administraciones (en relación con el artículo 4.2 de la Ley 1/1998, de uso y promoción del bable/asturiano), sin la declaración estatutaria previa de oficialidad.

²⁹ Según el TC: "El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber «individualizado y exigible» (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es en realidad

Esta oficialidad *revisitada* de la lengua castellana se hace pivotar por el TC sobre un elemento tan controvertido y delicado jurídicamente y socialmente como es el "deber de conocer el castellano",³⁰ y tiene consecuencias ulteriores sobre la interpretación del alcance de la oficialidad de la lengua catalana que, definida por el legislador estatutario en términos paralelos al castellano (artículos 6.2 y 32 EAC), es objeto de una reinterpretación correctiva por parte del TC en relación con la consignación del deber de conocimiento del catalán, que constituía una de las novedades de la reforma del 2006.

Si bien la Sentencia plantea correctamente la disyuntiva sobre la legitimidad o no de introducir estatutariamente un deber de conocimiento relativo a las otras lenguas oficiales,³¹ las claves argumentales prevalentes en la Sentencia conducen a cerrar en falso la cuestión. Así, después de reiterar la doctrina constitucional que conecta mediante alusiones inconcretas el deber de conocer el castellano con otras disposiciones constitucionales –nos podemos preguntar lícitamente, ¿cuales?–,³² el TC identifica, como hemos visto anteriormente, el deber constitucionalizado con una facultad de "uso normal" del castellano por

el contrapunto de la facultad del poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra –fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)– para que los actos de *imperium* que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso de las lenguas oficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente [...]” (FJ 4.b, párrafo segundo).

³⁰ La recepción constitucional de este deber, proveniente del artículo 4 de la Constitución republicana de 1931, ya motivó posiciones contrapuestas durante los debates constituyentes de 1978 y estatuyentes de 1979. La doctrina, con cierto apoyo jurisprudencial (STC 82/1986 y 74/1989), lo ha concebido desde hace tiempo como una presunción de conocimiento que opera en garantía de la oficialidad, pero el TC rechaza ahora una interpretación integrada del artículo 3.1 CE y valora una concepción individualizada -bastante discutible en los términos en los que se formula- del deber constitucionalizado.

³¹ De acuerdo con este planteamiento, la cuestión básica es si la inexistencia de un deber constitucional de conocimiento de las lenguas cooficiales en las comunidades autónomas "supone la prohibición de que tal deber se imponga en un Estatuto de Autonomía o, por el contrario, se ésa una opción abierta al legislador estatutario y por la que puede legítimamente optarse" (FJ 14. b, primer párrafo). La STC 84/1986 de 26 de junio, FJ 2, al rechazar la posibilidad de introducir el deber de conocer el gallego por una ley ordinaria, en tanto que aspecto vinculado al núcleo de la oficialidad, dejaba la puerta abierta a la introducción del deber por vía estatutaria, pero el TC cierra ahora esta posibilidad haciendo abstracción del artículo 3.2 CE.

³² En este caso, el argumento no es nuevo y ya estaba presente en la STC 82/1986 la alusión inconcreta al "deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad" (STC 31/2010, FJ 14.b, primer párrafo).

parte de los poderes públicos, excluyente de la posibilidad de los ciudadanos de exigirles el uso de otra lengua; prerrogativa que

garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de conocimiento de una segunda lengua. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes (FJ 14.b).

La base argumental de esta nueva comprensión del deber del artículo 3.1 CE parece, como mínimo, paradójica: se sostiene sobre la afirmación de un "derecho" o "facultad" de los poderes públicos, en contra del principio general que atribuye los derechos a los ciudadanos, mientras que las administraciones son los sujetos pasivos que con carácter general tienen que satisfacerlos.

La Sentencia no contiene, sin embargo, una declaración de inconstitucionalidad del deber de conocer el catalán, sino que lleva a cabo una reconstrucción interpretativa restrictiva del sentido y alcance del artículo 6.2 EAC que – si bien, según el TC el precepto admite "*con naturalidad*"– resulta poco coherente con su literalidad y con la propia sistemática estatutaria,³³ al reconducirlo a un deber "concreto" e "individualizable" en el ámbito de la educación y la función pública, del que los sujetos no serían ya "los ciudadanos de Cataluña" (concepto definido por el artículo 7 EAC y objeto también de una reinterpretación en términos restrictivos en el FJ 11).³⁴

³³ Con respecto a los estudiantes, el deber de conocer las dos lenguas oficiales ya se consigna en el artículo 35.2 EAC.

³⁴ Según el TC: "El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. Ello no obstante, el precepto admite con naturalidad una interpretación distinta y conforme con la Constitución, toda vez que, dirigiendo el precepto un mandato a los poderes públicos de Cataluña para que adopten «las medidas necesarias para facilitar... el cumplimiento de ese deber», es evidente que sólo puede tratarse de un deber «individualizado y exigible» de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto el castellano de acuerdo con el art. 3.1 CE (STC 82/1986, FJ 2). No hay aquí, por tanto, contrapunto alguno de la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería improcedente, sino que se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación,

En síntesis, la noción de oficialidad revisitada suscita numerosas dudas y posibles objeciones, no sólo por las contradicciones internas de la STC 31/2010, al derivar del artículo 3.1 CE unas prerrogativas del castellano que se oponen a la igualdad o paralelismo de las lenguas oficiales que ella misma predica, sino también porque la pretendida superioridad de la oficialidad del castellano en Cataluña se fundamentaría en una comprensión ideológica determinada, y no explicitada, del modelo lingüístico constitucional de acuerdo con la cual existiría una única lengua oficial necesaria, reservando a las demás un lugar secundario o subordinado. A pesar de todo, la argumentación del TC no desfigura la noción de oficialidad lingüística, plasmada estatutariamente, en lo que se refiere a su núcleo conceptual básico de validez y producción de efectos jurídicos de los actos jurídicos y de las comunicaciones y notificaciones (artículo 32 EAC, no impugnado, en relación con la interpretación, analizada *infra*, del artículo 50.5 EAC),³⁵ ni tampoco cuestiona la vinculación de la presunción de conocimiento del artículo 6.2 CE con la obligación de los poderes públicos de Cataluña de "establecer las medidas necesarias [...] para

según resulta del artículo 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el art. 33.1 EAC" [...] "Importa aquí únicamente, sin embargo, que, concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución". (FJ 14.b) párrafo tercero).

³⁵ Esta conclusión es ratificada por la lectura en paralelo del citado Auto 27/2010, de 25 de febrero, donde el TC admite la producción de efectos jurídicos, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, de las comunicaciones entre ciudadanos y administraciones en asturiano. Este reconocimiento legal se considera admisible sin la previa declaración estatutaria de oficialidad (que contrariamente concurre para el catalán en el artículo 6.2 EAC, con especificación de sus efectos por el artículo 32 EAC), concepto que en el FJ 5 de la ITC se distingue del régimen protector del asturiano con los términos siguientes:

"[...] El referido precepto legal no reconoce al bable/asturiano como «medio normal de comunicación» en el seno de la Administración autonómica, como tampoco le atribuye esa condición en las relaciones que ésta entable con los sujetos privados «con plena validez y efectos jurídicos», notas identificativas de la oficialidad de una lengua determinada. Dicho de otro modo, el precepto legal no atribuye a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua del procedimiento, limitándose a imponer a la Administración del Principado de Asturias la obligación de tramitar los escritos que los ciudadanos le dirijan en bable/asturiano. Contemplada la norma con otra perspectiva, su principal virtualidad consiste en privar de toda discrecionalidad a la Administración autonómica a la hora de aceptar las comunicaciones que reciba en esa lengua. De la obligación de tramitar tales escritos se deriva la validez de éstos a todos los efectos administrativos, y en particular el reconocimiento de su eficacia para paralizar el cómputo de los plazos de caducidad o prescripción de las acciones en vía administrativa [...]"

el cumplimiento de este deber" respecto de las dos lenguas oficiales (artículo 6.2 EAC). Por consiguiente, tampoco resta legitimidad alguna –ni, obviamente, puede hacer *tabula rasa*– a las acciones desarrolladas en Cataluña para garantizar el acceso y la extensión del conocimiento del catalán entre la ciudadanía,³⁶ con unos resultados lo bastante amplios que contrastan con la actual interpretación jurisprudencial del artículo 3.1 CE, que parece pretender blindar constitucionalmente la excepción de no conocer el catalán por parte de algunos de los ciudadanos españoles que allí residen.

4. La interpretación de las prescripciones lingüísticas sectoriales

Al margen del artículo 6 EAC, núcleo del régimen lingüístico estatutario, la STC 31/2010 formula diversas declaraciones interpretativas que afectan a otras prescripciones lingüísticas sectoriales. Si bien tales pronunciamientos quedan condicionados por la configuración restrictiva del parámetro de enjuiciamiento y por la interpretación analizada de los principios lingüísticos básicos, la Sentencia añade en estos fundamentos jurídicos otros argumentos que, en cierto sentido, contribuyen a matizar las afirmaciones restrictivas precedentes y proporcionan nuevas claves interpretativas de los mandatos lingüísticos estatutarios.

4.1. Administraciones e instituciones públicas

En tanto que ámbito privilegiado de proyección de los principios de lengua propia y de doble oficialidad, el EAC del 2006 incluye varias referencias a las administraciones e instituciones públicas, que son enjuiciadas por la STC 31/2010 desde tres perspectivas:

a) Los derechos y usos lingüísticos

De acuerdo con la sistemática del título primero del EAC, en el capítulo III se reconoce el derecho de opción lingüística de los ciudadanos ante "las

³⁶ La imposibilidad de establecer el deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas del castellano era avalada por el argumento sociológico a la salida del franquismo, vista la imposibilidad de buena parte de la población de acceder al conocimiento de la lengua. En la actualidad, la *Encuesta de usos lingüísticos de la población 2008* ofrece unos porcentajes alrededor del 95% de la población de Cataluña que comprende el catalán (<http://www.idescat.cat/>).

instituciones, las organizaciones y las administraciones públicas en Cataluña [...], incluida la Administración electoral en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas" (artículo 33.1 EAC),³⁷ lo que se especifica con respecto a la Administración de justicia y determinadas profesiones jurídicas (artículo 33.2 EAC);³⁸ y en el capítulo IV, como principio rector, se regulan los usos lingüísticos de las administraciones e instituciones catalanas (artículo 50.5 EAC, que reproduce en su literalidad el artículo 9 de la LPL de 1998).

En términos generales, la intervención del TC en relación con tal aspecto no cuestiona la constitucionalidad de la regulación lingüística estatutaria, siempre que ésta afecte a las funciones públicas desarrolladas por dichos órganos e instituciones,³⁹ aunque de acuerdo con el afán interpretativo ya destacado se pretendan acentuar ciertas opciones del legislador estatutario y debilitar otras. En un primer sentido, la Sentencia reafirma la legitimidad de la formulación estatutaria de los derechos lingüísticos, como proyecciones de la cooficialidad, cuya especificación en el EAC del 2006 ya contribuía a resaltar el paralelismo del tratamiento de las lenguas oficiales.⁴⁰ En un segundo sentido, se observa cierta difuminación de la distinción entre el régimen lingüístico aplicable a las administraciones propias de Cataluña (artículos 6.1, 33.1 y 50.5 EAC) y el de las administraciones del Estado en Cataluña (artículos 33.1, 2 y 5 EAC), que se ejemplifica con el uso de la expresión *poder público radicado en Cataluña* (FJ

³⁷ Sólo cuestionado con respecto al término *ciudadanos*, que es interpretado en los FJ 9 y 11 de la Sentencia.

³⁸ Artículo 33.2 EAC: "Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción".

³⁹ Esta limitación de los efectos de la regulación establecida por los artículos 33.1 y 50.5 EAC a las "funciones públicas" permite desestimar las alegaciones genéricas de los recurrentes fundamentadas en los artículos 10.1 (dignidad de la persona), 38 (libertad de empresa) y 139.2 CE (unidad de mercado).

⁴⁰ El TC enmarca el enjuiciamiento favorable a la constitucionalidad del artículo 33.2 EAC por la consideración siguiente: "De la declaración de oficialidad se sigue, por imperativo constitucional y sin necesidad de intermediación normativa alguna, su condición de lengua oficial para todos los poderes públicos radicados en Cataluña, sean estatales, autonómicos o locales, asistiendo a los ciudadanos el derecho de usar ambas lenguas en su relaciones con tales instituciones públicas (SSTC 134/1997, de 17 de julio, FJ 2; y 253/2005, de 11 de octubre, FJ 10)" (FJ 21, párrafos quinto y sexto).

23, párrafo cuarto). Esta última pauta interpretativa responde a cierta voluntad homogeneizadora inherente a la concepción de cooficialidad sostenida por el TC, que comporta la desvirtuación jurídica parcial de la lengua propia como fundamento de tal regulación, donde el argumento del "uso normal" se dirige a garantizar la posición del castellano en las administraciones de dependencia catalana.⁴¹

Esta vía argumental se concreta en una interpretación conforme a la Constitución del artículo 50.5 EAC: con respecto a los usos lingüísticos internos e interadministrativos, los términos de la Constitución permitirían mantener el uso normal (o por defecto) del catalán, en la medida que el límite negativo establecido ("sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano") implica no excluir la lengua castellana –como ya sucede actualmente–, sin que se desprendan directamente obligaciones positivas para las administraciones; en cuanto a los usos externos o de relación con los ciudadanos, si bien se admite igualmente la normalidad de uso del catalán, se especifica como límite la imposibilidad de que comporte cargas u obligaciones para los ciudadanos que quieran recibir las comunicaciones en castellano.⁴² Si bien este último punto suscita dudas sobre la viabilidad de una aplicación práctica de la Sentencia, es factible explorar soluciones adecuadas en la vía administrativa (por ejemplo, a través de las posibilidades que ofrecen las comunicaciones electrónicas de disponibilidad de documentos en distintas lenguas), tarea que debe implicar también a las administraciones de depen-

⁴¹ En este sentido, la Sentencia afirma lo siguiente: "[...] Toda lengua oficial es, por tanto –también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española–, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales" (FJ 23, párrafo cuarto).

⁴² Según interpreta el TC: "El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública." (FJ 23, párrafo quinto, final).

dencia estatal ubicadas en Cataluña, vinculadas por la doble oficialidad lingüística.⁴³

Por lo tanto, aunque la argumentación de la Sentencia superpone una lógica parcialmente distinta a la propia de la regulación estatutaria, sus pronunciamientos reafirman positivamente la vinculación de todas las administraciones e instituciones públicas ubicadas en Cataluña, y especialmente las de dependencia estatal especificadas por el artículo 33.1 y 2 EAC, al derecho de opción lingüística; y, asimismo, se preserva la normalidad del uso del catalán derivada del artículo 50.5 EAC por parte de las administraciones propias "en el marco de la política de fomento y difusión del catalán" –terminología coincidente con la rúbrica del artículo 50 EAC–.⁴⁴

b) Capacitación lingüística del personal

El Estatuto del 2006, en virtud de su naturaleza normativa dual (como norma institucional básica de la comunidad autónoma y ley orgánica estatal), incorpora diferentes previsiones relativas a la necesidad de un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas estatales por los funcionarios o servidores públicos de dependencia estatal que ejercen sus funciones en Cataluña, en los artículos 33.4 (personal de la Administración estatal), 102.1 y 3 (magistrados, jueces y fiscales), 102.4 (personal al servicio de la Administración de justicia y la Fiscalía) y 147.1.a (notarios), de los que hay

⁴³ En relación con la última, el Segundo informe sobre la aplicación en España de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de abril de 2008, recoge el incumplimiento parcial del mandamiento del artículo 10.1.b) que obliga la Administración periférica del Estado a disponer de los formularios y textos administrativos en lengua catalana
http://www.coe.int/t/dg4/education/minlang/Report/EvaluationReports/SpainECRML2_es.pdf

⁴⁴ Por lo tanto, la Sentencia no impone el establecimiento de un bilingüismo en el funcionamiento de las administraciones de dependencia catalana, y permite la continuidad básica del modelo lingüístico configurado a partir del Estatuto de 1979 y las leyes y normas de rango inferior que lo desarrollaron. En dicho sentido, y en la medida que la declaración de nulidad de la "preferencia" del catalán resta ceñida a la definición genérica de su estatus oficial en base estatutaria, se salvaguarda la validez de las normas reguladoras de los usos administrativos del catalán que no mencionan de forma paralela el castellano, dado que se puede interpretar que eso no implica que se excluya el uso de esta lengua del funcionamiento de las administraciones públicas en Cataluña (argumento que la STC 31/2010 admite, por ejemplo, respeto de la regulación estatutaria de los derechos y usos lingüísticos en la educación en el artículo 35.1 EAC).

precedentes en otros textos estatutarios,⁴⁵ que no impedirán la impugnación global de tales previsiones por el Partido Popular.

La STC 31/2010, que rechaza la lógica subyacente en los recursos que defiende el derecho de los servidores públicos estatales a desarrollar su tarea ignorando la lengua *cooficial* en el territorio autonómico, avala la constitucionalidad de los principios estatutarios de capacitación lingüística en tanto que garantía de los derechos de opción lingüística de los ciudadanos (FJ 21). Ello sin perjuicio de que, el lenguaje utilizado por el TC parece privilegiar una débil concepción de la conexión establecida por los mandatos estatutarios entre los derechos de los ciudadanos y los deberes de los servidores públicos, que son calificados en el mismo fundamento jurídico como "apenas un trasunto" de aquellos derechos o de "mera formalización de una consecuencia" de la oficialidad o dotados de una "naturaleza declarativa de una consecuencia constitucionalmente inherente a la cooficialidad".

Con todo, el aspecto más polémico de la Sentencia es la afirmación rotunda de la "competencia exclusiva y *excluyente*" del Estado para concretar las disposiciones estatutarias, en contraste con anteriores pronunciamientos en que se admitía una cierta colaboración o concurrencia normativa de los legisladores estatal y autonómico en cuanto a la regulación de los aspectos lingüísticos de la Administración de justicia (STC 56/1990). El actual cierre competencial es fruto de otra pauta interpretativa general que aparece en la Sentencia y que revaloriza o absolutiza las reservas constitucionales a favor de leyes orgánicas específicas, junto con la cita genérica de los títulos competenciales estatales presentes sobre un determinado sector, en detrimento de la expansión de la función normativa del Estatuto.⁴⁶ De esta manera las previsio-

⁴⁵ Por ejemplo, el artículo 25 del Estatuto galego de 1981 establecía que: "en la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, será mérito preferente [...] el conocimiento del idioma del país"

⁴⁶ De acuerdo con el FJ 21 de la Sentencia: "Por su parte, los apartados 3 y 4 del art. 33 EAC, partiendo del derecho de opción lingüística inherente a la cooficialidad y proclamado en el art. 33.2 EAC, pretenden asegurar la efectividad de ese derecho en ámbitos competenciales privativos del Estado [...]. Con todo, como quiera que en el caso del apartado 3 se trata de una exigencia para cuya articulación el Estatuto se remite a «la forma establecida en las leyes» y siendo obvio que éstas sólo pueden ser leyes estatales en virtud de las reservas establecidas en los arts. 122.1, 124.3 y 149.1.5, 8 y 18 CE, se colige sin dificultad que estos apartados del

nes estatutarias relativas a la capacitación lingüística de los servidores públicos quedan concebidas como principios que el legislador estatal concretará con gran margen de decisión.⁴⁷ Dicho criterio excluyente sólo se excepciona en relación con el personal no judicial ni fiscal de la Administración de Justicia (artículo 102.4 y 103 EAC), sin prejuzgar la concreción normativa del deber de conocimiento como requisito o mérito, y con la advertencia expresa por el TC de que la intervención del legislador competente en tal ámbito, autonómico o estatal, quedará en todo caso sujeta a su enjuiciamiento (FJ 21, párrafo noveno, final).

Finalmente, en relación con el artículo 101.3 EAC, que prevé el uso de las dos lenguas oficiales en los concursos de acceso a plazas judiciales que tengan lugar en Cataluña, el TC lo considera manifestación del derecho de opción lingüística, y como tal no cuestionable en la medida que se afirma la competencia del legislador orgánico estatal para desarrollarlo. Además, el TC añade una reinterpretación correctiva que restringe el ámbito de aplicación a los "ciudadanos de Cataluña" (FJ 50, párrafo cuarto), que excluiría injustificadamente a los ciudadanos de otras comunidades autónomas donde la lengua catalana también es oficial (criterio que tuvo en cuenta en relación con los procedimientos administrativos la STC 55/199).

c) El derecho a usar el catalán ante órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal

El artículo 33.5 CE reconoce, desde la perspectiva de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, la posibilidad de usos escritos de la lengua catalana, con

art. 33 EAC son apenas un trasunto del apartado que les precede, esto es, mera formalización de una consecuencia inherente a la declaración de cooficialidad contenida en el art. 6.2 EAC: el derecho de opción lingüística (art. 33.1 EAC), derivado del derecho de las personas a no sufrir discriminación por razones lingüísticas (art. 32 EAC), que, para su ejercicio ante las instituciones públicas cuya disciplina corresponde al Estado, requiere la intervención, inexcusable y excluyente del legislador estatal. En particular, y por lo que hace a Jueces y Magistrados, del legislador orgánico del Poder Judicial". Idéntico esquema argumental se aplica al análisis más específico de los artículos 102.1 y 147.1.a) EAC en este fundamento jurídico (en el que reenvían el 51 para el primer precepto y el 90 para el segundo).

⁴⁷ A pesar de la devaluación de la eficacia jurídica vinculante de los mandatos estatutarios, en este punto la existencia de la reserva estatutaria del artículo 3.2 CE permite evitar, en relación con los artículos 101.3 y 102 EAC, la declaración de inconstitucionalidad que afecta buena parte del título III EAC, "Del poder judicial en Cataluña" al considerar el TC que invade el ámbito propio de la ley orgánica prevista en el artículo 122 CE.

efectos jurídicos, fuera del territorio estricto donde ésta es oficial, en relación con los órganos constitucionales (entre otros, el Rey, las Cortes Generales, el Gobierno, el Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo), y los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal (Tribunal Supremo y Audiencia Nacional), que se condicionan expresamente a lo que disponga la legislación, debe entenderse que de origen estatal.⁴⁸

La vía argumental del TC respecto de la impugnación de dicho precepto (FJ 21, párrafo duodécimo a decimoquinto) merece un análisis detenido, visto el fuerte componente interpretativo que contiene. En primer lugar, el TC descarta preventivamente como inconstitucional una interpretación del precepto –no pretendida por el legislador estatutario–⁴⁹ de acuerdo con la cual el catalán pueda ser considerado lengua "oficial" respecto de los órganos estatales no radicados en el territorio de Cataluña; en segundo lugar, mediante una superposición de criterios de localización de estos órganos excluidos (sede de la autoridad/ ámbito de referencia de su actividad) se acota territorialmente en términos estrictos la oficialidad de la lengua catalana, que se contrapone con la caracterización del castellano como "única lengua española común" (expresiva de la voluntad de favorecer una posición única y excluyente del castellano como lengua de comunicación interterritorial o "común"); y finalmente, la legitimidad constitucional del precepto estatutario se salva condicionando enteramente el derecho proclamado, en cuanto a su contenido y eficacia, a

⁴⁸ Esta precisión se introdujo a raíz de la única objeción a la regulación lingüística en la proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto aprobada por el Parlamento formulada por el Consejo Consultivo en su Dictamen 269/2005.

⁴⁹ En realidad, no se podía atribuir al precepto estatutario la voluntad de extender la oficialidad del catalán por todo el Estado (lo cual priva de sentido las declaraciones preventivas de la Sentencia), que lo limita al aspecto concreto de relación escrita de los ciudadanos con los órganos que, precisamente para ser generales o comunes, ejercen directamente competencias sobre los catalanoparlantes, y en las que ya encontramos ejemplos concretos de estos usos (comunicaciones de los ciudadanos con el Senado, o la admisión esporádica de escritos en catalán por los órganos jurisdiccionales centrales). Además, hay que hacer referencia a la doctrina del Auto del TC 27/2010, de 25 de febrero, citado anteriormente, que admite la legitimidad del reconocimiento normativo de usos con efectos lingüísticos de los ciudadanos ante órganos administrativos en relación con lenguas no oficiales en un ámbito territorial determinado. El tenor más matizado del anterior auto contrasta con la afirmación actual del TC: "El apartado 5 del art. 33 EAC, por su lado, sería contrario a la Constitución si el Estatuto pretendiera derivar de la cooficialidad de la lengua catalana su cualidad de medio de comunicación jurídicamente válido respecto de poderes públicos no radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Tal condición es privativa del castellano (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 2) [...] (FJ 21, párrafo duodécimo).

aquello que disponga el legislador estatal.⁵⁰ De manera que, si bien se mantiene el mandamiento estatutario que obliga al Estado a un desarrollo del plurilingüismo de los órganos constitucionales y jurisdiccionales en el sentido previsto por la norma, la Sentencia reabre alternativas diversas en cuanto a la intensidad y efectos de los usos lingüísticos previstos.⁵¹

4.2. Educación

En relación con la educación, la STC 31/2010 se pronuncia sobre el artículo 6.1 EAC, que en el marco de la definición de la lengua propia declara que el catalán "es la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza", y sobre los derechos lingüísticos contenidos en los apartados primero y segundo del artículo 35 EAC⁵² (aunque el recurso abarcaba el conjunto del precepto, el TC excluye de su análisis el resto de apartados que dispensan un tratamiento idéntico a las dos lenguas, entre ellos el tercero, que establece el derecho de los alumnos "a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual", como pilar básico del sistema lingüístico educativo de conjunción vigente en Cataluña).

La argumentación de la Sentencia en dicho punto resulta condicionada por la conceptualización previa de los principios de lengua propia y cooficialidad (FJ

⁵⁰ En un nuevo ejemplo de degradación de la eficacia jurídica vinculante del Estatuto (que en la redacción originaria del artículo 33.5 aprobada por el Parlamento de Cataluña garantizaba los efectos jurídicos "sin necesidad de traducción"), la interpretación conforme por el TC señala que "a dicha legislación [del Estado] ha de corresponder no sólo el modus en que aquel derecho ha de ejercerse y hacerse efectivo, sino, antes aun, definirlo cumplidamente en su contenido y en su alcance. En este sentido, la existencia o no de eficacia jurídica de los escritos presentados en catalán a dichos órganos y, en su caso, el grado de ésta ha de ser establecido con entera libertad, dentro de los límites constitucionales (art. 3.1 CE), por el legislador estatal competente." (FJ 21, párrafo decimocuarto).

⁵¹ En este sentido, hay que advertir del riesgo de una concreción del mandamiento estatutario similar a lo que ha acabado sucediendo con el reconocimiento instado por el Gobierno estatal de unos "usos oficiales" ante las instituciones y órganos de la UE que, en realidad, no implican un uso oficial, porque hay que adjuntar la traducción del texto al castellano, de la que el Estado posteriormente se ha desentendido.

⁵² Artículo 35 EAC: "1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria. 2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios."

14), que se concretan en un inicial pronunciamiento preventivo sobre el artículo 6.1 EAC, de acuerdo con el que la normalidad de uso del catalán se considera legítima siempre que sea "predicable con igual título del castellano", y no se vulnere la prohibición de excluir al castellano como lengua vehicular.⁵³

La argumentación más específica desarrollada por el TC en relación con el artículo 35 EAC no cuestiona los dos pilares básicos de la doctrina formulada por la STC 337/1994 –que declaró la conformidad constitucional del modelo lingüístico educativo dentro de la LNL de 1983–: el primero, la inexistencia en la Constitución de un valor o derecho fundamental que ampare el derecho a recibir la enseñanza en una lengua oficial determinada, a partir de la elección del alumno o sus progenitores; y el segundo, la competencia de la comunidad autónoma –en el marco de la legislación básica estatal– para determinar el modelo lingüístico desde la perspectiva de la lengua vehicular, sin perjuicio de las competencias estatales para garantizar el respeto de los derechos lingüísticos en el ámbito de la educación.⁵⁴

De hecho, la amplia fundamentación del FJ 24 de la Sentencia en tal punto – que contrasta con cierto carácter apodíctico de otras partes del pronunciamiento– sintetiza los ítems argumentales de la STC 337/1994, que se generalizan ahora al "conjunto del proceso educativo" (FJ 24, párrafos sexto y séptimo), concretamente:

La legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la comunidad autónoma.

Del deber constitucional de conocer el castellano no deriva un pretendido derecho a recibir exclusivamente la enseñanza en dicha lengua.

⁵³ La cuestión central de constitucionalidad analizada por el TC en relación con el artículo 35.1 y 2 EAC se sintetiza con estos términos: "El problema de constitucionalidad reside, pues, en determinar si las expresiones que se acaban de transcribir implican, como consecuencia necesaria, la negación al castellano de su condición de lengua vehicular en la enseñanza." (FJ 24, párrafo segundo, final).

⁵⁴ En este sentido, hay que valorar positivamente el pronunciamiento de la STC 31/2010 en relación con la enseñanza, que se aleja de las tesis sostenidas por los recurrentes (que tenían como objetivo prioritario el cuestionamiento del modelo lingüístico educativo vigente en Cataluña), que son acogidas, en cambio, por cuatro magistrados firmantes de los votos particulares que pretendieron, sin éxito, forzar un cambio de la doctrina del TC en dicho tema.

El Estado tiene la facultad de velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado" (6/1982, FJ 10), "pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos".

Del contenido del derecho fundamental a la educación, y en particular del artículo 27, apartes 2, 5 y 7, no se desprende el derecho a recibir la enseñanza en una sola de las lenguas oficiales.

Es competencia de los poderes públicos, del Estado a través de la legislación básica y de las comunidades autónomas en el marco de sus competencias educativas, determinar el currículum y organizar su desarrollo en los centros educativos, de manera que el derecho a la educación "no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes –el Estado y la comunidad autónoma– están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una comunidad autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación."

La comunidad autónoma puede organizar el uso del catalán y del castellano como lengua vehicular de la enseñanza combinando los objetivos de la normalización lingüística y el derecho a la educación "en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades".

El derecho de opción lingüística en el ámbito de la enseñanza se debe modular: ambas lenguas deben ser objeto de enseñanza y lengua vehicular, y debe resultar perfectamente "legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo", aunque con el límite insoslayable que "ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma."

No obstante, la STC 31/2010 añade a lo anterior una precisión, de significado poco claro en cuanto al alcance más o menos retórico o modulador de las decisiones de los poderes públicos en dicho terreno, como interpretación constitucionalmente adecuada de las prescripciones del artículo 35 EAC, “en el sentido que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza” (FJ 24, párrafo octavo), ni tampoco la “igual utilización del castellano” o la misma “existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano” (FJ 24, párrafo octavo).⁵⁵ En el contexto de la Sentencia, parece clara la voluntad que inspira dicha precisión de garantizar la posición del castellano también en tal ámbito, a partir del artículo 3.1 CE.⁵⁶ Con todo, el TC no extrae consecuencias concretas de los límites formulados de la no exclusión del castellano o del principio de proporcionalidad en relación con los diversos fines presentes en el ámbito de la enseñanza, de manera que se mantiene la capacidad de los órganos autonómicos para definir desde la perspectiva de la lengua vehicular el modelo lingüístico educativo.

4.3. Ámbito socioeconómico

Las dos prescripciones lingüísticas estatutarias relativas al ámbito socioeconómico, que establecen los derechos de los consumidores y usuarios (artículo

⁵⁵ En palabras del TC: “Ciertamente que el apartado 1 del artículo 35 EAC omite en su literalidad toda referencia al castellano como lengua docente. Sin embargo, no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán «normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria», pero no como la única, sin impedir por tanto –no podría hacerlo– igual utilización del castellano. En consecuencia, el segundo enunciado del artículo 35.1 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Por lo mismo, el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán (primer enunciado del apartado 1 del art. 35 EC) no puede interpretarse como expresivo de una inadmisibles voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano. Lo mismo ha de decirse del primer enunciado del apartado 2 del art. 35 EAC.” (FJ 24, párrafo séptimo).

⁵⁶ De hecho, en el marco del derecho comparado, de la oficialidad lingüística se desprende la obligación de los poderes públicos de enseñar las lenguas oficiales por medio del sistema educativo, sin embargo sin que predetermine el uso de la lengua como a vehicular, argumento que impediría extraer consecuencias abusivas en este ámbito del artículo 3.1 CE. Tampoco del derecho internacional se desprende un derecho humano a recibir la enseñanza en la lengua habitual del niño (cf. Pons, E., “Los derechos lingüísticos en el marco internacional y comunitario europeo”, a: J. M. Pérez, *Estudios sobre el estatuto...*, cit., espec. p. 74-77), aunque las decisiones de los poderes públicos puedan sujetarse a ciertos límites.

34 EAC)⁵⁷ y el principio rector de fomento del etiquetado en catalán (artículo 50.4 EAC),⁵⁸ fueron cuestionadas por el Partido Popular y por el Defensor de Pueblo, basándose en una fundamentación que el mismo TC critica por su "generalidad" y que parte de un prejuicio –desmentido por el derecho comparado y por la regulación existente en el ámbito estatal en relación con el uso del castellano– contrario a la intervención lingüística de los poderes públicos en los referidos ámbitos.⁵⁹

Con respecto al artículo 34 EAC, en el FJ 22 de la Sentencia el deber de disponibilidad lingüística por parte de las empresas, entidades privadas y establecimientos abiertos al público es concebido como una "necesaria consecuencia del derecho de opción lingüística y, en concreto, del derecho de los usuarios y consumidoras a ser atendidos en la lengua oficial que elijan". Por lo tanto, según el TC, dicha proclamación en abstracto no vulnera los preceptos de derechos fundamentales relativos al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de desplazamiento de personas y bienes y la libertad de empresa (artículos 10, 19 y 38 CE), que indefectiblemente admiten límites, ni la garantía de la unidad de mercado (artículo 139.2 CE). No obstante, la Sentencia no solamente reenvía al posible enjuiciamiento constitucional del desarrollo por el legislador competente de tal deber, sino que añade una declaración de carácter preventivo -sin fundamentarla en ningún precepto constitucional concreto- al señalar que

no puede significar la imposición a éstas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas sólo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. (FJ 22, párrafo tercero)

⁵⁷ Artículo 34 EAC: "Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios. Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley."

⁵⁸ Artículo 50.4 EAC: "Los poderes públicos deben promover que los datos que figuren en el etiquetado, en el embalaje y en las instrucciones de uso de los productos distribuidos en Cataluña consten también en catalán."

⁵⁹ Cf. Milian, A., "Algunes reflexions sobre les intervencions lingüístiques constrictives en el sector privat a propòsit del capítol V de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística", incluido en la obra *Drets lingüístics per a tothom...*, cit., p. 141 y siguientes.

lo que no excluye, sin embargo, un margen de intervención relativamente amplio del legislador autonómico para precisar las técnicas jurídicas de garantía de los derechos de atención oral y escrita de los ciudadanos, en su condición de consumidores y usuarios, respecto de las dos lenguas oficiales.

Con respecto a la regulación del etiquetado en el artículo 50.4 EAC, el TC no observa objeciones si el precepto es reconducido a un mandato de fomento o promocional del uso del castellano. Igualmente, la argumentación de la Sentencia suscita dos observaciones: por una parte, por el carácter discutible de la afirmación que lo considera una "materia ajena al ámbito de la definición del estatuto jurídico de la cooficialidad de una lengua autonómica", en tanto que "un compromiso de promoción de la normalización lingüística" (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 3), lo que no es obstáculo para ratificar como límite la no exclusión del castellano (garantizada por el adverbio *también* introducido en el precepto por las Cortes Generales); y por otra parte por su carácter preventivo al anticipar límites al desarrollo legal del precepto estatutario, en este caso desde el punto de vista competencial, sin mencionar al artículo 143 EAC.

5. Reflexiones finales

La lectura –e, incluso, necesaria relectura– de los argumentos y los pronunciamientos interpretativos de la STC 31/2010 nos llevan a unas reflexiones finales sobre su incidencia en los objetivos de la reforma estatutaria en materia de lengua. Esta lectura global o transversal de los efectos de la Sentencia puede abordarse desde la perspectiva del autogobierno en materia de lengua que, aunque parcialmente oculta en su fundamentación jurídica, se convierte en la resultante de los dos grandes tipos de límites constitucionales –sustantivos y competenciales– que se identifican.

En cuanto al primer tipo de límites, el análisis detallado de las argumentaciones y declaraciones interpretativas efectuadas sobre los conceptos y las categorías estatutarias (lengua propia, oficialidad, derechos lingüísticos, capacitación lingüística de los funcionarios y servidores públicos y disponibilidad lingüística de las empresas y establecimientos abiertos al público) aunque en muchos casos determinan una degradación del valor y de la eficacia normativa

vinculante del Estatuto de autonomía –especialmente objetable en la materia lingüística vista la reserva del artículo 3.2 CE–, no alteran sustancialmente las bases materiales en las que se ha fundamentado el régimen lingüístico vigente en Cataluña, y permiten mantener la plena constitucionalidad de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, así como de los decretos que la desarrollan y de las normas sectoriales posteriores que la tienen por fundamento.

Con respecto a los límites competenciales, conviene destacar la no afectación directa por la Sentencia del artículo 143 EAC, que atribuye hoy un fundamento competencial explícito a la intervención de la Generalitat en lo relativo a la lengua propia, que se puede conectar con otros títulos autonómicos sectoriales (cultura, enseñanza, inmigración, función pública, consumo, etcétera). Con todo ello, también desde esta perspectiva hay que consignar los efectos del debilitamiento por la Sentencia de la posición del Estatuto como norma delimitadora de las competencias, que se traduce en: la desactivación de los derechos históricos, que comportan en el artículo 5 EAC "el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con [...] la lengua", como fundamento autónomo del autogobierno o generadores de un plus competencial (FJ 10); la interpretación restrictiva del contenido de las competencias exclusivas en el artículo 110 EAC (FJ 59); las remisiones genéricas e incondicionadas a las competencias sectoriales del Estado; y la revalorización o casi absolutización de la que son objeto las reservas constitucionales a favor de leyes estatales específicas.

Por consiguiente, en la línea de algunas lecturas críticas que destacan diversas *sentencias ocultas* dentro de la STC 31/2010, a raíz de identificar unas claves argumentativas no expresas que condicionan los pronunciamientos –a menudo apodícticos– sobre la constitucionalidad de los preceptos estatutarios y su desarrollo futuro, en la materia lingüística conviene identificar una doble línea de fondo: por una parte, la desconfianza mostrada hacia el legislador autonómico, que se traduce en las constantes interpretaciones limitativas y las admoniciones relativas a posibles desarrollos normativos de las prescripciones lingüísticas estatutarias; y de otra el trato deferente hacia el legislador orgánico u ordinario estatal, al que se pretende garantizar un amplio margen de maniobra para desarrollar los mandatos lingüísticos que lo afectan, lo que resta

efectividad a la reforma estatutaria como mecanismo para impulsar la adecuación aún insuficiente de la Administración estatal en Cataluña al régimen de doble oficialidad y hacer avanzar el respeto al plurilingüismo en el ámbito estatal.

La valoración final de los efectos de la STC 31/2010 debe poner de manifiesto, no obstante, su carácter parcial -adjetivo que no pretendemos vincular ahora con la composición del TC que la ha dictado, alterada por las recusaciones y falta de sustitución o renovación de una parte importante de los magistrados- que, sin perjuicio de la amplitud de la impugnación, impide concebirla como un pronunciamiento global y definitivo en relación con los límites constitucionales del modelo lingüístico, por motivos de orden diverso: por su necesaria inserción y contextualización por la jurisprudencia constitucional previa; por la ambigüedad de sus argumentaciones abstractas, en las que se relega la lógica que ha inspirado la legislación lingüística catalana en relación con la evolución del proceso de normalización; por el papel de convidado de piedra reservado a la Generalitat, al hacer pivotar la argumentación sobre la voluntad impugnatoria de los recurrentes; y en último término por los límites inherentes a una intervención jurisdiccional en la definición del modelo lingüístico que, como aspecto intrínsecamente vinculado al modelo de Estado, debe ser finalmente el resultado del pacto o consenso político.

6. Anexo

Artículos o apartados	Cortes Generales (correcciones PSOE)	Recurso Defensor del Pueblo	Recurso Partido Popular	STC 31/2010
5	(X)	(X)	(X)	Interpretativa. Parte dispositiva.
6.1	X	X	X	Anulación parcial.
6.2	X	X	X	Interpretativa. Parte dispositiva.
6.3	X		X	No analizado. Falta fundamento impugnatorio.
6.5	X		X	No analizado. Falta fundamento impugnatorio.
11	(X)		X	Interpretativa (no lingüística). No en parte

				dispositiva.
32	X			
33.1			X	Interpretativa (no lingüística). No en parte dispositiva.
33.2			X	Interpretativa. No en parte dispositiva.
33.3	X		X	Interpretativa. No en parte dispositiva.
33.4			X	Interpretativa. No en parte dispositiva.
33.5		X	X	Interpretativa. Parte dispositiva.
34		X	X	Interpretativa. Parte dispositiva.
35.1			X	Interpretativa. Parte dispositiva
35.2			X	Interpretativa. Parte dispositiva.
36.1			X	Interpretativa (no lingüística). No en parte dispositiva.
36.2			X	Interpretativa (no lingüística). No en parte dispositiva.
50.4	X		X	Declaración de constitucionalidad.
50.5			X	Interpretativa. Parte dispositiva.
101.3			X	Interpretativa. No en parte dispositiva.
102.1		X	X	Interpretativa. No en parte dispositiva.
102.3		X	X	Reinterpretada. No en parte dispositiva.
102.4		X	X	Interpretativa. No en parte dispositiva.
147.1.a		X	X	Interpretativa. No en parte dispositiva.